

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se emitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1033

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Examinado por la Junta en Sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á D. Diego Colon y Sierra el importe de las dos terceras partes de los diezmos que percibia en el pueblo de S. Martin de Valderaduey en esa provincia; y visto que se habia acreditado en forma legal la cuantia liquida de la percepcion, deducido el Real noveno: Visto que se habia justificado no pesar carga alguna sobre dichos diezmos: Considerando que el derecho que se ejercitaba se habia declarado por Real orden de 27 de Noviembre de 1850: Considerando que se habia hecho la baja del 6 por 100 de contribuciones civiles y que se habian observado los demas tramites y formalidades de instruccion, la Junta conformándose con el dictamen fiscal ha reconocido á favor del partícipe la venta liquida de 8033 rs. y 18 mrs. para la capitalizacion á 3 por 100 y demas operaciones siguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1855.—El Director general, Presidente; Andres Ruviano.—Angel F. de Heredia, Secretario.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 del Real decreto citado. Zamora 8 de Diciembre de 1855.—Nicolas Galvo de Guayti.

Núm. 1034

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto la emision de 200 millones en billetes del Tesoro que determina el Real decreto de 24 de Octubre último.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de la Deuda flotante que existen en la misma, y han de servir para la emision de los 200 millones de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expencion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se espresará el interes de 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea 1 real diario por cada 6,000 de capital, considerando el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciendose tambien en ellos espresado.

sion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador serán las siguientes:

Serie A de á 6,000 rs., interés diario.	1 real.
B..... 12,000.....	2 id.
C..... 24,000.....	4 id.
D..... 48,000.....	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantia de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200 millones de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, asi como sus vencimientos, dentro de los limites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias, se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las Instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el primero de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los establecimientos, corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes, podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º, que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez días de antelacion á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las Instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo y de manera que se reciban en el mismo antes del día 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses, en los puntos en que se hallen domiciliados, en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y debitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías, en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior, darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la central en concepto de movimiento de fondos á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el día y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3 y 4) á la Contaduría central ó las de provincia segun donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego, previo el correspondiente recibo que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que exprese: «Pagados los intereses hasta fin de de 1855.»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que los necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1854. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de Comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, daran cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro, para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso daran las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías central y de provincias daran aviso puntual á la Direccion general del Tesoro, en notas separadas y arregladas al modelo número 5, de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16, y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideraran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856 en que se comprenda la cantidad necesaria para entretimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que se inserta en este periodico oficial, para su mayor publicidad. Zamora 12 de Diciembre de 1,855.—Nicolas Calvo de Guayti.

Núm. 1035.

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad económica de amigos del pais de Valencia, Corresponsal de la Academia española de Arqueología, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa de Ponferrada.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas Autoridades de la provincia de Zamora á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que durante la noche última fueron robados de la Iglesia de este lugar, ignorándose hasta ahora por quien, un incensario con su gabetá y échara, un caliz con

patena de construccion moderna, un copon con su tapa y un cerco donde se colocaba la sagrada hostia para las funciones sacramentales todo de plata, y para ver de conseguir el hallazgo de dichas alhajas y la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; en nombre de la Reina nuestra señora (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS. y de mi parte les ruego y encargo, se sirvan practicar cuantas diligencias le sugiera su celo al fin que va propuesto, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado en S. Andrés de Montes á 4.º de Diciembre de 1855.—Remigio Saffmon, Por mandado de S. S. Manuel Vereá.

Núm. 1056.

Don Miguel Garcia de la Chica, Teniente graduado Subteniente de la 4.ª compañía del 8.º tercio de la Guardia civil y fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo causa en averiguacion de los autores de la muerte dadas á los Guardias que fueron de esta Compañia, Manuel Zurrón y Lorenzo Roman, la noche del 28 al 29 de Marzo próximo pasado en la Sierra de la Culebra peña de los Casales. Usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejercito, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto, á Manuel Fernandez Santiago Menor, vecino de Villardeciervos, señalándole el cuartel de la Guardia civil, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 50 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra ordinario, imponiéndole la pena en que hubiere incurrido, si resultase responsable del delito por que se le persigue. Zamora 14 de Diciembre de 1855.—Miguel Garcia de la Chica.

Núm. 1057

D. Miguel Garcia de la Chica, Teniente graduado Subteniente de la 4.ª compañía del 8.º tercio de la Guardia civil y fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo causa en averiguacion de los autores de la muerte dada á los Guardias que fueron de esta compañía Manuel Zurrón y Lorenzo Roman, la noche del 28 al 29 de Marzo próximo pasado en la Sierra de la Culebra peña de los Casales. Usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á Francisco Baladron, Francisco Junquera Romero, Lorenzo de Vega, Vicente Nieto, Alonso Roman Blanco (á) el Estudiante, Alonso Pelaez (á) el Abade, José Lopez Casado, Antonio Roman, Manuel Fernandez Roman, José Romero (á) el Pagarillo, Miguel Romero, Pedro Fernandez Roman, Juan Roman Otero, Manuel Roman Otero, José Roman Otero, Pedro Blanco Devesa, Felipe Santiago Romeró, Francisco Roman Otero, Juan Romero, Pedro Santiago Romeró y Manuel Fernandez Vega, vecinos de Villardeciervos, Pedro Mozo, vecino de Manzanal y Domingo Blanco, natural de Torre de Aliste, señalándoles el cuartel de la Guardia civil,

donde deberán presentarse dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se les sentenciarán en rebeldia por el consejo de guerra ordinario, imponiéndoles la pena en que hubieren incurrido los que resulten responsables del delito por que se les persigue. Zamora 14 de Diciembre de 1855.—Miguel Garcia de la Chica.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de Diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes, valor de 20.000 billetes á VEINTE Duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 300.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1. . de..	80.000.
1. . de..	52.000.
1. . de..	16.000.
1. . de..	12.000.
1. . de..	6.000.
1. . de..	3.000.
1. . de..	2.000.
15. . de.. . 1.000. .	15.000.
28. . de.. . 500. .	14.000.
50. . de.. . 400. .	20.000.
500. . de.. . 200. .	100.000.
600	300.000.

Los 20.000 billetes estarán divididos en octavos á Cincuenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de las números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 3 de Octubre de 1855.

Domingo Pinilla.

ADVERTENCIA.

Habiéndose recibido un corto número de billetes para dicho sorteo en las Administraciones de esta provincia, se ruega á los Sres. que quierán tomar parte en él que acudan lo mas antes posible á hacer sus jugadas, pues de este modo pueden solicitarse de la Direccion nuevas remesas y atender á los pedidos que generalmente suelen hacer los jugadores en los últimos dias de despacho. Zamora 4 de Diciembre de 1855.—El Administrador general de la provincia, Francisco Rodriguez de los Rios.